

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Remoción de guarda
Demandante	Carlos Alberto Buchelli Avella
Radicado Proceso	110012210000202200394-00
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y **DIECIOCHO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, dispuso remitir copia del expediente “a los Juzgados 18 y 24 de Familia de Bogotá, quienes conocieron inicialmente el proceso de Interdicción para que conforme al artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, se proceda a la revisión de la situación jurídica de la persona bajo dicha medida atendiendo que uno conoció inicialmente el proceso y el otro emitió la decisión cuando era el 1º de descongestión en asuntos de Familia” (p. 337 C3)

2. El **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, con auto del 13 de diciembre de 2021 ordenó “devolver” las diligencias al Juzgado remitior “toda vez que en el sub judice no se ha realizado la revisión de la interdicción decretada, conforme lo prevé el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual este despacho cuenta con el término de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la norma, máxime cuando no se encuentra petición de parte en ese sentido, como lo prevé el inciso 2º de dicho artículo”. Además “la sentencia proferida el 3 de febrero de 2014 por el extinto Juzgado 1º de Familia de Descongestión no ha perdido vigencia, según lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019” (p. 482).

3. Recibidas nuevamente las diligencias por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, con proveído del 18 de abril de 2022 resolvió “*Declarar que éste Despacho **NO** es competente para asumir el conocimiento de la revisión del proceso de interdicción del señor CARLOS ALBERTO BUCHELLI AVELLA*”, remitiendo las diligencias al Tribunal para dirimir el conflicto (p. 544).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.¹, por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. La competencia para tramitar lo correspondiente a lo que prevé el artículo 56 de la Ley 1996 de 1996 es del **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** por las siguientes razones:

2.1. Señala, en lo pertinente, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 lo siguiente:

Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

¹ “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: (...)

PARÁGRAFO 1. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

2.2. En el presente asunto, el señor **CARLOS ALBERTO BUCHELLI AVELLA** fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida el 3 de febrero de 2014. El proceso inicialmente le correspondió conocerlo al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, quien posteriormente lo remitió al Juzgado Primero de Descongestión.

2.3. Pues bien. Es palmario que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 entró en plena vigencia el 26 de agosto de 2021. Por tanto, resulta preciso tener en cuenta dicha normatividad, pues de por medio se encuentra la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad del señor **BUCHELLI AVELLA**, quien en éste momento se encuentra cobijado por una sentencia de interdicción, lo que trae la secuela de que se "*entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada*", según el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1996. En esa medida, resulta urgente garantizarle al citado ciudadano su inclusión, participación y no discriminación en la sociedad, según los principios rectores señalados en el artículo 4º de la ley, los que impera aplicar en la presente solución.

2.4. La Ley transcrita previno que, para las personas declaradas en interdicción, a partir del 26 de agosto de 2021 y durante un plazo no superior a 36 meses, los jueces que hayan decretado su interdicción deberán proceder de oficio a revisar su situación, aunado a que también el interesado podrá

solicitarlo. Fruto de esa revisión, se deberá dictar sentencia en la que se resolverá si la persona requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

En efecto, el inciso 1º del artículo 56 de la novísima Ley señala la iniciativa judicial en los siguientes términos: *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

El inciso 2º del citado artículo consagra la iniciativa particular así: *“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación”* (subrayas ajenas al original).

2.5. Entonces, según las normas reproducidas, emerge como primera consecuencia que, para las personas que se encuentren bajo sentencia de interdicción, no cumple iniciar un proceso de Adjudicación de Apoyos, pues lo adecuado es revisar su situación jurídica. Eso fue lo que consideró el juzgado de ejecución en el proveído del 4 de octubre de 2021. La segunda derivación de lo transcrito es que dicho trámite de revisión cae bajo la competencia del *“juez de familia que adelantó el proceso de interdicción”*.

En el asunto de la referencia, la interdicción del señor **CARLOS ALBERTO BUCHELLI AVELLA** le correspondió por reparto al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, luego es a dicho despacho judicial a quien le compete conocer el trámite de la referencia.

2.6. La revisión contemplada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 no es del resorte de los juzgados de familia de ejecución de sentencias. En primer lugar, porque a estos despachos se les asignó el conocimiento de los asuntos relacionados en el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, atendiendo al factor temporal, resulta obvio que en dicho

Acuerdo ninguna mención se realizó al trámite de revisión de las interdicciones señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En segundo lugar, al día de hoy, el Consejo Superior de la Judicatura no ha impartido directriz que indique de manera específica que a los juzgados de ejecución les compete dicha revisión.

En tercer lugar, los juzgados de ejecución no constituyen una extensión de los juzgados de familia, pues dichos despachos tienen debidamente asignados los asuntos de su competencia, y en el tópico no caben interpretaciones extensivas o por analogía, pues la competencia está fijada expresamente por el legislador.

3. Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, pero dejando plenamente claro y precisado que su competencia corresponde al trámite para los efectos que señala el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por tanto, los demás aspectos derivados de la interdicción le corresponde seguir conociéndolos al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA UNITARIA DE FAMILIA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADOS DIECIOCHO DE FAMILIA** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el primero es el llamado a tramitar únicamente lo que corresponde al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Los demás aspectos derivados de la interdicción del señor **CARLOS ALBERTO BUCHELLI AVELLA**, y mientras el primero de los Juzgados se pronuncia de mérito, le corresponde seguir tramitándolos al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**



SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS DIECIOCHO DE FAMILIA** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7114ffdfc635d758e8a3cb0b8440a28e02603680310468131d84960c5e70b2**
Documento generado en 26/05/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>